



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución, y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias de apertura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/89, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.-

Artículo 2º.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, y cualquiera otras exigidas por las correspondiente Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.-

Artículo 3º.- Se entenderán por establecimiento industrial o mercantil:

A) En general:

Toda edificación habitable, esté abierta o no al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de manera que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios, depósitos y almacenes.

B) En particular:

a) Los talleres de prótesis dental, aunque esta actividad sea realizada por dentistas o estomatólogos en el mismo domicilio o local donde ejerzan la profesión.

b) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos principales radicados en Navalmoral de la Mata, y provistos de licencia, con los que no comuniquen, y si se comunican siempre que su importancia tenga carácter de almacén o depósito.

c) Los depósitos de géneros o materiales situados en el término municipal, correspondiente a establecimientos radicados fuera de aquél.

d) Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las mismas cuando la superficie del garaje exceda de 60 m².



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Artículo 4º.- A los efectos de la tasa, se considerará como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

1º.- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a su actividad.

2º.- Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

3º.- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

4º.- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2º, exigiendo nueva rectificación de las mismas.

5º.- Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de instalaciones de otro que ya tuviera licencia de apertura, aunque se trate de la misma actividad.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.-

Artículo 6º.- Responsable.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.-

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.-

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.-

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.-

Artículo 7º.- Base imponible.

1.- Salvo en los establecimientos para los que la Ordenanza tenga establecida bases, cuotas o tarifas especiales, la base imponible de la tasa estará constituida por la cuota anual de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad a desarrollar en el local, establecimiento o industria.

2.- En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un municipio, se computarán únicamente las cuotas que corresponderían exigir si dicho ejercicio se limitase al municipio donde radique el local gravado.

3.- Cuando se produzca variación o ampliación de la actividad desarrollada, y siempre que la actividad ampliada esté incluida dentro del mismo epígrafe, grupo o apartado en las tarifas de licencia fiscal de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos, tomando como base la diferencia entre los que correspondería a la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y los correspondientes a la ampliación habida.

4.- Los establecimientos que después de haber obtenido licencia por aplicación descendan de tarifa o cambien de epígrafe sin variar de sección dentro del mismo grupo, no necesitarán proveerse de nueva licencia, siempre y cuando conserven en uno y otro caso y en todo o en parte, los mismos elementos tributarios comprendidos en la licencia anterior.

5.- En el caso de que una vez acordada la concesión de la licencia se produjeran cambios en la tarifa de licencia fiscal, sin variar la sección y pasen a otro epígrafe o cuota de clase superior, se liquidarán los derechos que correspondan a la diferencia entre uno y otro epígrafe o cuota.

6.- Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria y, por tanto, estén sujetos al pago de varias cuotas, y consiguientemente de distintos derechos de apertura, se tomará como base para liquidar la suma de todas las cuotas que se satisfagan, reducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado en estos casos.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realiza en un mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.

1.- Salvo para los establecimientos afectados por las tarifas especiales que se relacionan en este precepto, la cuota tributaria se determinará aplicando el coeficiente 2 a la base imponible definida en el artículo anterior, y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala a continuación, en función de la categoría de calles según clasificación a efectos fiscales:

CATEGORÍA DE CALLES			
CERO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
2	2	1.75	1.75



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

2.- En las actividades calificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, la cuota resultante de la aplicación del párrafo anterior, se incrementarán en los coeficientes siguientes:

ACTIVIDAD PERMITIDA CON LIMITACIONES	ACTIVIDAD PERMITIDA
1.75	1.50

3.- En el supuesto de locales destinados a depósito de géneros o materiales que como locales independientes precisen de licencia de apertura y los establecimientos radicados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados a la venta exclusiva de géneros o efectos procedentes de los mismos, las cuotas serán las equivalentes al 25 por 100, respectivamente, de las que resulten de acuerdo con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, según se trate de actividad inocua o calificada.

4.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos de euro (150,25 €), incluso para los supuestos de base imponible negativa.

5. Tarifas especiales:

TARIFAS ESPECIALES.	
CONCEPTOS	IMPORTE
TARIFA A.	
Epígrafe 1º. a) Bancos, banqueros, casa de Banca, cajas de ahorro, por su primer establecimiento en la plaza. La cuota será de 4.808,10 Euros, incrementada en un 25 ó un 20 por 100, según que la calle donde radique el establecimiento sea de 0 y 1ª categoría, ó de 2ª y 3ª categoría, conforme a la clasificación referida en la Tarifa General. b) Sucursales, agencias, instalaciones o dependencias de Bancos, banqueros o casas de Banca: Se les asigna el 75 por 100 de las cuotas que figuran en la escala del apartado anterior. c) Sociedades o Compañías de Seguros o Reaseguros a prima fija establecidas en Navalmoral de la Mata y las sucursales y agencias de dichas Sociedades o Compañía. Se les asigna el 25 por 100 de las cuotas que figuran en la escala del apartado a) de este mismo epígrafe.	
Epígrafe 2º. Sociedades de crédito, capitalización y ahorro, salvo que les correspondiese cuota mayor con arreglo a otros epígrafes o tarifas de esta Ordenanza.....	25 % Apartado a) del epígrafe 1º.
Epígrafe 3º. Sociedades cooperativas no exentas de tributar a la Hacienda del	300,55 Euros



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Estado y salvo que les correspondía cuota mayor con arreglo a otros epígrafes o tarifas de esta Ordenanza	
Epígrafe 4°. Sociedades de asistencia médico-farmacéutica, enterramiento, etc., exceptuándose las declaradas benéficas, previa justificación.....	601,11 Euros
Epígrafe 5°. Sociedades mutuas de seguros constituidas con el exclusivo objeto del amparo y garantía de los obreros, frutos, ganados, etc, previa justificación de los extremos indicados mediante la presentación de sus estatutos.....	120,22 Euros
Epígrafe 6°. Sociedades mutuas de seguros de vida, incendios, automóviles, etc.....	25 % Apartado a) del epígrafe 1°.
Epígrafe 7°. Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras, servicios y suministros.....	601,11 Euros
Epígrafe 8°. Oficinas que sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos y de relación o enlace con organismos oficiales.....	300,55 Euros
Epígrafe 9°. Locales destinados a domicilio social y reuniones de Consejos de Administración de Compañías Mercantiles, se ejerzan o no en ellos actividades sujetas a tributación a la Hacienda del Estado: a) Hasta 5 millones de pesetas de capital social escriturado..... b) De más de 5 millones hasta 10 millones..... c) De más de 10 millones hasta 25 millones..... d) De más de 25 millones hasta 50 millones..... e) De más de 50 millones.....	180,33 Euros 240,44 Euros 360,66 Euros 480,88 Euros 601,11 Euros
Epígrafe 10°. Despachos destinados al ejercicio de profesiones liberales u oficinas técnicas	180,33 Euros
Epígrafe 11°. Locales destinados a garaje particular sujetos a licencia de apertura: - Hasta 25 plazas..... - De 25 a 50 plazas..... - Más de 50 plazas.....	150,28 Euros 210,39 Euros 300,55 Euros
TARIFA B.	
Epígrafe 1°. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimiento provisto de licencia de apertura.....	180,33 Euros
Epígrafe 2°. Despacho de billetes para líneas de viajeros, aunque estén	60,11 Euros



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura.....	
Epígrafe 3°. Almacén o depósitos temporales destinados en determinadas épocas del año a la conservación de fruta hasta su maduración. Licencia anual.....	120,22 Euros
Epígrafe 4°. Clínicas de urgencia donde se preste asistencia facultativa retribuida.....	601,11 Euros
Epígrafe 5°. Clínicas de estética y belleza.....	901,66 Euros
Epígrafe 6°. Carruseles, norias, toboganes y atracciones similares.....	150,28 Euros
Epígrafe 7°. Circos y espectáculos similares.....	150,28 Euros
Epígrafe 8°. Titiriteros.....	30,06 Euros
Epígrafe 9°. Rifas u otras adjudicaciones en que intervenga el azar.....	120,22 Euros
Epígrafe 10°. Tiro al blanco y casetas de feria.....	120,22 Euros
Epígrafe 11°. Bares transeúntes, churrerías y quioscos de temporada de verano, destinados a venta de bebida, refrescos y análogos.....	120,22 Euros
Epígrafe 12°. Taxis, primer establecimiento.....	300,55 Euros
Epígrafe 13°. 1) Venta ambulante de temporada o por período superior a 30 días 2) Venta ambulante ocasional o por período inferior a 30 días En este caso, si el período autorizado no es superior a una semana, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.	60,11 Euros 30,06 Euros
TARIFA C.	
1. Motores eléctricos, de gas, vapor, etc. Hasta 2 CV..... De 2 CV hasta 6 CV..... De 6 CV hasta 12 CV..... De 12 CV hasta 25 CV..... De 25 CV hasta 50 CV..... Por cada CV que exceda de 50.....	3,01 Euros 3,91 Euros 5,11 Euros 6,31 Euros 9,92 Euros 0,36 Euros
2. Transformadores. Hasta 15 KW..... Más de 15 KW hasta 50 KW..... Más de 50 KW hasta 75 KW..... Más de 75 KW hasta 100 KW.....	3,91 Euros 4,81 Euros 5,41 Euros 7,81 Euros



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Mas de 100 KW hasta 150 KW.....	9,02 Euros
Más de 150 KW hasta 250 KW.....	12,02 Euros
Por cada KW que exceda de 250.....	0,36 Euros
3. Calderas de vapor y agua caliente. Hasta 1 m2 de superficie de caldeo.....	3,01 Euros
De más de 1 m2 a 5 m2.....	4,51 Euros
De más de 5 m2 a 10 m2.....	6,01 Euros
De más de 10 m2 superficie de caldeo/m2.....	0,36 Euros
Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, e instalaciones complementarias, por m2.....	6,01 Euros
Se entenderá como superficie de caldeo aquella que comprenda los radiadores del inmueble.	
4. Grúas elevadores de materiales de construcción. Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia.....	90,17 Euros
5. Ascensores y montacargas. Por cada parada de su instalación.....	6,01 Euros
6. Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno. Por cada planta o piso que sirvan.....	6,01 Euros
7. Instalaciones, acondicionamiento de aire, hornos, soldadura, de planchado de ropa a vapor, de cargas de batería, etc. Por cada unidad, expresada en CV.....	3,61 Euros
8. Instalaciones de fotomatos.....	120,22 Euros
9. Máquinas recreativas y expedición de bebidas y artículos:	
1. Máquinas de despacho de artículos.....	30,06 Euros
2. Máquinas recreativas	
a) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos sin lucro para jugadores. Por máquina.....	120,22 Euros
b) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos con lucro para los jugadores. Por máquina.....	300,55 Euros
10. Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la Tarifa.....	120,22 Euros

Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.-

Artículo 10º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando al apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia a



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 11º.- Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrias o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.-

En caso de desatenderse el requerimiento a que el anterior párrafo se refiere y no formulase, consiguientemente, la solicitud de licencia, se procederá al cierre del establecimiento o local afectado por el requerimiento hasta que se formule la expresada solicitud con la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.-

Artículo 12º.-

1. Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativas de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de licencia con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, disposiciones complementarias y Ordenanzas Municipales.

2. En cualquier supuesto de licencia de apertura, junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporta el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 13º.- El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.-

Artículo 14º.-

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando como mínimo para dicha reducción la misma cuantía fijada en el artículo 8.4.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

2. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas por el funcionamiento, o si ya se hubiere llevado a cabo con anterioridad apertura del establecimiento o local.

Artículo 15º.-

1. Se considerarán caducadas las licencias y derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuvieran dados de baja en el impuesto industrial por un período mínimo de tres meses.

2. Se podrá ampliar, sin embargo, este período de caducidad en los casos de fuerza mayor y en los de las licencias de apertura a que se refiere el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, fijándose el plazo para cada caso concreto, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

Artículo 16º.- Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultánea en la licencia fiscal, surtiendo los mismos efectos si éstas se han verificado en el mismo trimestre o en el consecutivo. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura.-

Artículo 17º.- Liquidación e ingreso

1.- Finaliza la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, de cuya cuota se deducirá el depósito previo, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado, lo que será notificado al sujeto pasivo, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.-

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 19º.- Infracciones y sanciones.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de Octubre de mil uno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-